



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1162-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 31 de diciembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1608-2018-PPM/MPP, de fecha 11 de diciembre del 2018, emitido por la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Oficina de Personal mediante el documento del visto, informa que en el Cuarto Juzgado Laboral de Descarga de Piura, se sigue el Expediente N° 02734-2016-1-2001-JR-LA-01, por doña KATIA VIVIANA HUERTAS ORDINOLA y CYNTHIA CATHERINE CASTRO CANGO, quienes han interpuesto Acción Contenciosa Administrativa contra la Municipalidad Provincial de Piura; y dentro del proceso la servidora municipal KATIA VIVIANA HUERTAS ORDINOLA, interpuso Medida Cautelar, resolviéndose la misma mediante la Resolución N° Uno de fecha 20 de junio del 2018, indicándose en la misma lo siguiente:

“ 5.- El proceso principal de una acción contenciosa administrativa, deben observarse las disposiciones sobre medida cautelar que contiene el TUO de la Ley 27584, que en el Art. 40° establece “Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar o de no innovar”; además, el art. 39° del TUO de la Ley 27584, en concordancia con el Art. 611° del Código Procesal Civil establece que: La Medida Cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficiencia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante: a). Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad dentro la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa a la recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada; b).- Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable; c) Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión; y d) El demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.(...).

6.- A efectos del análisis de ponderación y establecer si la medida cautelar es adecuada a los fines del proceso, se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad o razonabilidad, que roge todo acto de poder, tiene tres componentes o sub principios conocidos como la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad en sentido estricto. Los dos primeros sub principios, están referidos, por un lado a que la medida cautelar debe tener un fin determinado; y en segundo lugar, que esa medida cautelar sea adecuada a los fines del proceso, en otras palabras, que tenga una relación razonable con el fin que se procure alcanzar. En tanto que el subprincipio de necesidad está referida a que la medida cautelar que se adopte debe ser aquella que afecte en menor medida la esfera jurídica ajena, debiendo adoptarse las medidas menos gravosas o restrictiva a los derechos del demandado.

9.- La codemandante Katia Viviana Huertas Ordinola, acude a este despacho judicial, a fin de solicitar medida cautelar de innovar, al haberse declarado en el expediente principal N° 2734-2015-0-2001-JR-LA-01, fundada en parte su demanda en primera instancia, conforme a la Resolución N° 07 de fecha 18 de abril del 2018, en la cual ordena en este extremo que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo la incorporación

de la accionante en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados, así como realice la liquidación y se proceda al pago de los beneficios sociales por los conceptos de vacaciones, aguinaldos y escolaridad.

17.- Asimismo, siendo la presente medida cautelar interpuesta de conformidad con el Art. 615 del Código Procesal Civil, sin la obligación de cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del Art. 610 del mismo cuerpo legal, los cuales están referidos a la exposición de los fundamentos de su pretensión cautelar y el ofrecimiento de contracautela, y al sustentarse la presente medida cautelar en la ejecución anticipada de los resuelto en primera instancia, nos encontramos ante un pedido que se encuentra directamente relacionado con el fondo del mismo de la controversia, existiendo peligro de irreversibilidad el cual se concretiza en la posible decisión del superior en grado, máxime si no existe obligación de fijar contracautela que pudiera contrarrestar los efectos mismos. Si bien mediante una medida cautelar se intenta proteger el resultado de un proceso indicado para determinar si la accionante goza o no de tales derechos, esta medida no puede ser otorgada de ninguna manera sacrificando la norma especial vigente, mereciendo desestimarse, respecto a la pretensión de liquidación y pago de los beneficios sociales por los conceptos de vacaciones, aguinaldo y escolaridad.

19.- Por tales consideraciones corresponde conceder en parte la medida cautelar innovativa solicitada por la demandante y consecuentemente incluirla en el libro de planillas de trabajadores a plazo indeterminado e infundado respecto a los citados beneficios citados anteriormente." (...). Concluyendo su sentencia en:

- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **MEDIDA CAUTELAR** formulada por la coodemandante **KATIA VIVIANA HUERTAS ORDINOLA**, contra la **Municipalidad Provincial de Piura**; y en consecuencia:
- **ORDENO** que la parte demandada **Municipalidad Provincial de Piura** cumpla con Incorporar Provisionalmente a la coodemandante **KATIA VIVIANA HUERTAS ORDINOLA** en la Planilla de Remuneraciones de Trabajadores Contratados Permanentes: por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el Art. 1° de la Ley N° 24041.
- Ejecutada que sea la medida, Notifíquese a la demandada y a su Procurador Público con la solicitud cautelar, sus anexos y la presente resolución.

Que, ante ello el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 2117-2018-GAJ/MPP de fecha 19 de diciembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 13 y 14 diciembre de 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Incorporar Provisionalmente a doña **KATIA VIVIANA HUERTAS ORDINOLA**, en el libro de planillas de trabajadores contratados bajo el régimen del

D. Leg. N° 276; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02734-2016-2-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura  
*[Firma]*  
-----  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

